

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Diego Marín Barnuevo, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Nazario Carriguirry, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco de Paula Retortillo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco de las Rivas, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Andrés Caballero y Rozas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Mendoza Cortina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don Pedro Manjón, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Güel, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que por causas de salud ha presentado el Brigadier de la Armada D. Patricio Montojo y Albizu, del cargo de Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina; reservándome utilizar oportunamente sus buenos servicios.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Vengo en nombrar Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina al Capitán de navío D. Ramon Topete y Carballo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el cargo de Director de Ingenieros del ramo sea independiente del de Vocal de la Junta consultiva de la Armada; quedando por consiguiente reformado en esta parte el art. 1.º del reglamento de 11 de Noviembre de 1837 para el régimen y organización de las dependencias del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

7 Noviembre. Nombrando Ayudante del sexto batallón de infantería de marina al Teniente D. Nicolás de la Puente Solano.

Id. id. Promoviendo al empleo de Subtenientes de infantería de marina á los Godolobos D. José Gerónimo Lobato, D. Juan Mellado Ros, D. Juan Martínez Cervantes y al sargento primero D. Pascual Candia y Marco.

9 id. Concediendo dos meses de licencia para restablecer su salud en esta corte al Oficial segundo de 1.º Cuerpo Administrativo D. Juan Alvarez Fernandez y Bonet.

Id. id. Fijando cuatro meses improrrogables de licencia para atender á su salud y regresar á la Habana al Oficial segundo de dicho Cuerpo con honores de primero Don Fermín María de Alvarez.

Id. id. Concediendo un mes de prórroga á la licencia que disfruta el Comisario de marina D. Fernando Ortega.

Id. id. Nombrando Depositario de maderas y materiales del arsenal de Ferrol al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Emilio Ruiz y Patrio.

10 id. Promoviendo al empleo de primer Contramaestre al segundo Francisco Rivas y Martínez, y á segundo al tercero José Quintana y Quintana.

Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de marina de Bilbao al Alférez de fragata graduado D. Nicolás Monteagudo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Castro del Río, provincia de Córdoba, vacante por renuncia del que desempeñaba, á D. Pedro Angioletti; para el de Algeciras, provincia de Cádiz, vacante por traslación del anteriormente nombrado, á D. Juan Ponce de Leon, y para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, vacante por igual motivo, á D. Victor Roquer y Roquer, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á correr el plazo de los 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Jacinto Píera contra D. José Nolla, sobre pago íntegro de las pensiones de un censo.

Resultando que por escritura de 16 de Agosto de 1779 concedió en enfiteusis D. José Janer á Francisco Viales un terreno para edificar, situado en la villa de Gracia, por el censo anual de 13 libras barcelonesas puestas en su casa, el laudemio que se adeudase por razón de dicho establecimiento y el Real Catastro que por el terreno ó por la casa ó casitas que se construyesen en él tocara pagar, todo sin darme ni gastos del otorgante.

Resultando que por documentos privados, reconocidos por D. José Píera, confesó este que en concepto de apoderado de Doña Felicia Janer y Cornellas, heredera de D. José Janer, había recibido de D. José Nolla, sucesor de Francisco Viales, las pensiones del censo expresado correspondientes á los años de 1846 á 1855, con descuento del 12 por 100 por razón de contribuciones desde 1.º de Enero de 1847 á 29 de Diciembre del último de dichos años.

Resultando que en 9 de Mayo de 1859, D. José Rogent y D. Jaime Piñana, herederos de confianza de Doña Felicia Janer y Cornellas, vendieron á D. Jacinto Píera varios censos de la testamentaria de esta, entre ellos el que presta D. José Nolla, sucesor de Francisco Viales, por una casa en la calle de Impresarias de Sarría, y además el derecho de cobrar las pensiones venidas.

Resultando que aprobado en la precedente escritura, en la de establecimiento de 1779 y en el resultado del juicio de conciliación, en el que se conformó D. José Nolla á pagar las pensiones de dicho censo descontadas contribuciones, presentó demanda D. Jacinto Píera en 29 de Noviembre de 1860 con la solicitud de que se declarase que debían pagárselle íntegras, sin descuento alguno, llevándose á su propia casa; y en su consecuencia, que se condenase á D. José Nolla al pago de las venidas desde de 24 de Junio de 1855 y demás que viniesen á término con los intereses correspondientes desde los respectivos días de la tardanza y en las costas; y alegó que las obligaciones contraídas en la escritura de establecimiento seguían con la cosa enfiteusitica á todo poseedor de la misma, y por lo tanto, que siéndolo Nolla del terreno establecido por Janer á Viales, y hallándose pactado expresamente que debía pagar el enfiteusita el censo y la contribución del Real Catastro, refundida hoy en el territorial, todo sin darme ni gastos del establecimiento, debía Nolla verificarlo así sin el descuento que pretendía.

Resultando que al contestar este pidió que haciendo el debido mérito del ofrecimiento que tenía consignado de satisfacer las pensiones que se reclamaban, mediante el descuento de las contribuciones, se le absolviese libremente de la demanda; y expuso para ello que en el único pacto de la escritura de establecimiento, en que se hablaba de las contribuciones y su pago, nada se decía de las que se impusieron sobre el censo, ni se expresaba que las hubiese de satisfacer el enfiteusita, sino únicamente el Real Catastro que se estableció; por consiguiente, que no estaba obligado á satisfacer la cuota que tanto por este como por el Real decreto de 23 de Mayo de 1815 se imponía á los perceptores de censos y censales en proporción al producto ó renta líquida que percibían, lo cual había reconocido el mismo Píera en el hecho de haber cobrado las pensiones á que se contraían los recibos presentados con el descuento de las contribuciones que correspondía satisfacer al dueño del censo.

Resultando que después de evacuadas las posiciones que mutuamente se exigieron los litigantes y de renunciar estos al término de prueba, por tratarse de una cuestión puramente legal, dictó sentencia el Juez en 10 de Abril de 1861 que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 27 de Setiembre del mismo año, declarando que D. José Nolla, al pagar á D. Jacinto Píera las pensiones del censo de 13 libras anuales que prestaba por razón de la casa que poseía en el pueblo de Sarría, tenía derecho á hacer el descuento del tanto por ciento á que ascendían las contribuciones que se le habían impuesto por la misma finca;

resultando que contra este fallo interpuso D. Jacinto Píera el actual recurso de casación por conceptuarle contrario:

1.º Al principio legal *pacta sunt servanda*, por cuanto se autorizó una directa contravención al pacto de la escritura de establecimiento de 16 de Agosto de 1779.

2.º A la ley 1.ª del *Cod. de jure emphyteutico*, que manda que cuando se concede enfiteusis, se debe declarar todos los pactos que se hubiesen constituido en escritura de establecimiento, siquiera recayesen sobre cosas fortuitas.

3.º A la ley 2.ª del mismo título, que obliga expresamente al enfiteusita al pago de las contribuciones de la finca, y aun á presentar los recibos al receptor del censo, hasta el punto de que, dejando de verificarlo por espacio de tres años, que la cosa en comento de la misma manera que si hubiese dejado de pagarse el censo por igual término.

4.º Al Real decreto de 27 de Mayo de 1815, con arreglo al cual la contribución de inmuebles gravita pura y simplemente sobre los productos del suelo y de la riqueza pecuniaria, sin consideración á que los primeros sean ó no gravados con algún censo; y si bien el art. 55 faculta al propietario para descontar al censalista tanto por ciento que le correspondiera satisfacer, ó aquel hubiese pagado por su cuenta, los mismos términos *sub-pasivos* ó hipotéticos, en que está concebida, rechazan el descuento en casos como el presente, en que por pacto convenido entre las partes debía el enfiteusita pagar toda la contribución sin darme ni gasto del establecimiento.

5.º Al reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1846, resultado de las relaciones de fincas rústicas y urbanas adjuntas al mismo, por donde se veía que la contribución territorial gravaba únicamente los productos del suelo sin otra baja que los gastos indispensables del cultivo en las primeras, y la cuarta parte de los alquileres en las segundas.

6.º Al contenido literal del citado pacto, porque mientras este impone al enfiteusita la obligación de pagar las contribuciones correspondientes al terreno y á las casas, la sentencia dice que únicamente se le impuso la obligación de pagar la correspondiente al terreno.

7.º A la doctrina legal de que la confesión de parte produce plena prueba, y con arreglo á ella se le da de condeñar á su autor, pues habiendo confesado Nolla que no pagaba otra contribución en Sarría más que la correspondiente á la casa, no podía la sentencia suponer que las otras fincas no pagaban nada.

8.º A la jurisprudencia establecida por los Tribunales, como directamente opuesta á la decisión recitada en todos los casos idénticos al presente que citaba en la demanda, y que fueron fallados por todos los Juzgados de primera instancia de Barcelona y por todas las Salas de la Audiencia de la misma.

9.º A la ley 5.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, y al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, en donde se ordena, al resolver, ni declarada sobre varios extremos de la demanda, como eran el de haber de llevarse el censo á la casa de Píera, el del pago de las pensiones y el de los intereses y costas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la obligación constituida por la escritura de 16 de Agosto de 1779 fidejante, además de la pensión de 13 libras anuales, el Real Catastro que por el trozo de tierra dado en establecimiento ó casas que en él se edificasen correspondiera satisfacer, se refiere únicamente á la contribución con que el mismo terreno y casas estuviesen gravadas ó se gravasen en lo sucesivo, no á la que se impusiese sobre la pensión, porque así se consignó con palabras terminantes, ni la expresión genérica *sin darme ni gastos del otorgante*, puede dar lugar á otra inteligencia, ni mucho menos significar un pacto especial.

Considerando que si pudiera haber alguna duda sobre la inteligencia del contrato, desaparecería, ya se atiende á la manera en que venía satisfaciéndose esta clase de impuestos, para los cuales se llevaban distintos libros en la oficina correspondiente, uno referente á las fincas y el otro á las pensiones, en donde se consignaban los datos del tributo á los respectivos perceptores, como se verificó hasta 1845 del que correspondía á las de autos, ya á la circunstancia de haberse entendido así el convenio por los mismos interesados, cobrando siempre el canon con el correspondiente descuento, como por el recurrente en concepto entonces de apoderado; y que por lo tanto no se infringe por la sentencia el contrato.

Considerando que no se ha contravenido por la Sala sentenciadora á la ley 1.ª *Cod. de jure emphyteutico*, ni al principio *pacta sunt servanda* invocados en el recurso, porque, lejos de separarse de una doctrina universalmente reconocida, se funda la sentencia en no existir el pretendido pacto; y que la ley 2.ª del mismo título, prescribiendo de que como supliciora cuando la hay vigente sobre el particular se alega inoponiblemente, no se refiere á las contribuciones que pagan las fincas, sino á la pensión percibida por el dueño directo, sino á la finca dada en enfiteusis, en el concepto de que los impuestos han de ser á cargo del que percibe las utilidades de la cosa.

Considerando que no es exacto, como se pretende por el recurrente, que el Real decreto de 23 de Mayo de 1815 establece que la contribución de inmuebles gravita pura y simplemente sobre los productos del suelo sin consideración á que los primeros sean ó no gravados con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declaró el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, ni que este sea ó no gravado con algún censo, sino antes que el

Rs. cént.	Urubia.
2	D. Bernardo Robles.....
2	D. Victoriano Lucas.....
2	D. Mateo Domínguez.....
2	D. Matías Brabo.....
2	D. Ramón Quintero.....
2	D. Santiago Palacios.....
2	D. Francisco Huesano.....
2	D. Jacinto Gómez.....
2	D. Luis Aragón.....
4	D. Manuel Abascal.....
16	D. Domingo Pereira.....
10	D. Alejandro Miguel.....
10	D. Manuel Rodríguez.....
10	D. Narciso Heruángomez.....
10	D. Anacleto García.....
10	D. Damian Lefort.....
10	D. José Ben.....
10	D. Claudio Redondo.....
10	D. Matías Blas.....
10	D. Félix Acuña.....
10	D. Felis Alaminos.....
10	D. Jogo Luis.....
4	D. Mauricio Incera.....
4	D. Gregorio Quesada.....
4	D. Dionisio García.....
4	D. Ramón de Ogarzon.....
4	D. Florentino Carrascal.....
4	D. Juan Acuña.....
4	D. José Fernández.....
4	D. Apóstasio Lesmes.....
4	D. Lorenzo García.....
4	D. Telesforo de la Ría.....
4	D. Sebastián Zurdo.....
5	D. Eleuterio Monzon.....
4	D. Plácido García.....
4	D. Pablo García.....
4	D. Cecilio García.....

Rs. cént.	Cigales.
40	D. Santiago Patimero.....
40	D. Emilio Malfe.....
40	D. Manuel Caballero.....
40	D. Manuel Arias.....
40	D. Liborio Díez.....
4	D. Antonio Rodríguez.....
4	D. Bernardino Marcos.....
4	D. Pío Malfar.....
4	D. Florentino Camazon.....
4	D. Andrés Lara.....
4	D. Pedro San Pinacho.....
4	D. Cipriano Arias.....
4	D. Dionisio Barriga.....
4	D. Mariano Barriga.....
4	D. Félix Barredo.....
8	D. Prudencio Alonso.....
2,12	D. Antonio Hervill.....
0,96	D. Antonio Racion.....
4	D. Gregorio del Barco.....
4	D. José Marcos.....
0,18	D. Joaquín Prieto.....
0,18	D. Mariano Vazquez.....
6	D. Felipe Santana.....
0,96	D. Jerónimo Gómez.....
2	D. Segundo Alonso.....
2	D. Gregorio Herera.....
2	D. Manuel González.....
0,72	D. Matías Pantero.....
2	D. Toribio Caveno.....
0,48	D. Calixto Franco.....
0,96	Doña María Alonso.....
0,18	D. Ramón del Regato.....
0,48	Doña Antonia Prieto.....
0,48	D. Mateo Malfar.....
4	D. Epifanio Bravo.....
0,24	D. Feliciano Barral.....
2	D. Santiago María Reoyo.....
1	D. Diego Cabero.....
2	D. Felipe Simón.....
1	D. Cesáreo del Regato.....
0,24	D. Francisco Díaz.....
0,24	D. Blas González.....
0,18	D. Lorenzo Mate.....
0,48	D. Hilario Camazon.....
0,48	D. Francisco Caballero.....
0,48	D. Indalecio Rodríguez.....
0,24	D. Cipriano Caballero.....
0,48	Doña Petra Tejedor.....
1,18	D. Guillermo del Regato.....
0,48	D. Isaac Danigón.....
0,72	D. Alejandro Sanz.....
0,96	D. Ecolástico Lara.....
0,72	D. Plácido Alonso.....
0,18	D. Leoncio Lara.....
0,96	D. Pedro Simón.....
0,24	D. Pedro Vazquez Sotillo.....
0,24	D. Félix López.....
0,24	D. Félix Rodríguez.....
0,24	D. Bruno Perez.....
0,24	D. Manuel Merino.....
10	D. Lázaro Díez.....
2,96	D. Francisco Moral.....
0,72	D. Pedro de la Puerta.....
0,50	D. Gabino Bravo.....
0,24	D. Valentín Franco.....
0,24	D. Santiago Hernández.....
2	D. Bernabé Pantero.....
0,72	D. Matías Pinacho.....
0,48	D. Pedro Velasco.....
0,48	D. Manuel González.....
0,48	Doña Teresa Alonso.....
0,24	D. Manuel Vazquez Martín.....
1	D. Ruperto Prieto.....
0,48	D. José Calero.....
0,24	D. Nicolás Rebollo.....
0,48	D. Ramón Caballero.....
0,48	D. Juan Yeboles.....
0,96	D. Pedro Cabero.....
0,24	D. Martín Gallo.....
0,48	Doña Catalina García.....
0,48	D. Vicente Peraz.....
0,72	D. Santiago Burgos.....
0,48	Doña María Sanz.....
0,24	Doña Cipriana Agtado.....
0,24	D. Pablo Bal.....
0,72	D. Marcelino Lara.....
0,24	D. Julian Vazquez.....
0,24	D. Tomás Esteban.....
2	D. Manuel Salas.....
2	Doña Gregoria Caballero.....
0,24	D. Juan Manuel Ares.....
0,24	Doña Bonifacia Cabezas.....
0,24	D. Benito González.....
0,24	D. Lorenzo Cabero.....
4	D. Antonio Alealde.....
0,48	D. Domingo Martín.....
4	D. Víctor Sánchez.....
10	D. Eugenio Conde.....
1	Vida de Bustillo.....
0,96	D. Félix Malfar.....
0,24	D. Juan Alonso.....
0,48	D. Ceferino Alonso.....
1,24	D. Mariano Prieto.....
0,24	D. José Sotillo.....
0,18	D. Gabino Sánchez.....
0,18	D. Ezequiel Alealde.....
0,18	D. Felipe García.....
1,18	D. Santiago Díez.....
1	D. Anselmo Ramírez.....
0,72	D. Simón Pescador.....
0,72	D. Antonio Arias.....
0,18	Doña Francisca Sanz Brabo.....
0,18	D. Domingo Castellanos.....
0,18	D. Tiburcio Camazon.....
0,18	D. Antonio Alonso Cristóbal.....
0,24	D. Francisco Lara Pinacho.....
0,96	D. Felipe Fernández.....
0,18	D. Gabriel Camazon.....
0,16	D. Enrique Camazon.....
0,24	Doña Josefa Hernández.....
0,96	D. Teodoro Velasco.....
1,412,51	D. Leoncio Racimo.....
0,18	D. Felipe Caballero.....
0,24	D. Antonio Duñas.....
0,72	D. Valentín Sanz.....
0,48	D. Francisco Lara Caballero.....
0,72	D. Eusebio Gómez.....
0,96	D. Juan Caballero.....
0,48	D. Baltasar Alonso.....
0,96	D. Pablo García.....
1	D. Jerónimo Conde.....
0,50	D. Esteban Quiroga.....
0,24	D. Juan Ceinos.....
0,48	D. Pedro Caballero Nieto.....
0,48	D. Manuel Sanz.....
0,48	D. Julian Moral.....
0,96	Doña Isabel Brabo.....
0,50	Doña Petra Burgos.....
4	Doña Rosa Serrano.....
4	D. Luis Conde.....

Rs. cént.	Urubia.
40	D. Manuel Perez Manso.....
20	D. Felipe Verano.....
8	D. Juan Guerra.....
8	Doña Lucia Carrasco.....
19	D. Pedro Ayala.....
19	D. Pablo Martín.....
6	D. Justo Ortega.....
6	D. Manuel Sánchez.....
6	D. Justo Perez.....
6	D. Nicolás Gallego.....
4	D. Telesforo Fernández.....
4	D. Valentín Guerra.....
4	D. Fructuoso Vallecillo.....
4	D. Juan Ortiz.....
4	D. Hilario Alonso.....
4	D. Francisco Sánchez.....
4	D. Santos Manrique.....
2	D. José Gutiérrez.....
2	D. Joaquín Vallecillo.....
2	D. Manuel Mora.....
2	D. José María Perez.....
2	D. Leon Añenza.....
2	D. Juan Vallecillo.....
2	D. Manrico Manrique.....
2	D. Mariano Guerra.....
2	D. Bráulio Gómez.....
1	D. Gabino Hernández.....
1	D. Andrés Ramos.....
1	D. Manuel Guerra.....
1	D. Leonardo Caballero.....
1	D. Matías Guerra.....
1	D. Lucas Prieto.....
1	D. Andrés Guerra.....
1	D. Lucas Leal.....
1	D. Mateo Manrique.....
1	D. Meliton Fernández.....
1	D. Alonso Torices.....
1	D. Francisco Hernández.....
1	D. Pedro Zurco.....
1	D. Ramon Vallecillo.....
1	Doña Manuela Hernández.....
1,36	Limosna menor por varios vecinos de este pueblo.....
43,644,45	Total.....
3,604,729,35	Suscrito anteriormente.....
3,648,373,80	Suma.....

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12510	Ayuntamiento de Lorca.....	43,10
12511	Ayuntamiento de Yepes.....	5,333,75
12512	Idem de Santa Ana de Pusa.....	1,186,99
12513	Ayuntamiento de Villanueva de Giloca.....	7,059,67
12514	Idem de Villalba.....	109,63
12515	Idem de Fuentes de Giloca.....	713,54
12516	Idem de Moratilla.....	472,27
12517	Idem de Moratilla de Campo.....	421,87
12518	Idem de Calatayud.....	423,30
12519	Idem de Ruesca.....	35,39
12520	Idem de Romanos.....	223,09

MES DE ENERO DE 1860.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12511	Ayuntamiento de Huesca.....	132,38
12512	Idem de Tamarit.....	2,104
12513	Idem de Huesca.....	22,39
12514	Idem de Albalá.....	122,19
12515	Idem de Albalá.....	333,18
12516	Idem de Fraga.....	336,16
12517	Ayuntamiento de Tárrega.....	24,68
12518	Idem de Arbeca.....	42,30
12519	Idem de Butiní.....	2,315,44
12520	Idem de Castellera.....	212,80
12521	Idem de Gómses.....	181,08
12522	Idem de Guadalupe.....	1,027,18
12523	Idem de Palan de Anglesola.....	181,08

MES DE FEBRERO.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12513	Ayuntamiento de Albelda.....	679,25
12513	Idem de Apies.....	91,30
12513	Ayuntamiento de Palan de Anglesola.....	566,60
12515	Ayuntamiento de Murcia.....	73,35
12516	Idem de Mula.....	199,50
12517	Ayuntamiento de Viella.....	1,381,90
12518	Idem de Palan de Noguera.....	1,334,67
12519	Idem de Vilagrasa.....	3,154,78
12520	Idem de Julián.....	49,22
12521	Idem de Bullido.....	103,96
12522	Idem de Bellver.....	256,87
12523	Idem de Corbús.....	74,88
12524	Idem de Besacarán.....	390,07
12525	Idem de Vilamos.....	457,89
12526	Idem de las Bordas.....	78,36
12527	Idem de Castellon de Seana.....	33,60
12528	Idem de Ruidovells.....	60,58
12529	Idem de Torres.....	223,60
12530	Idem de Lérda.....	476,80
12531	Idem de Salardú y Trebós.....	616
12532	Idem de Gómses.....	310,44

MES DE MARZO.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12517	Ayuntamiento de Uceda.....	21,069,33
12518	Ayuntamiento de Huesca.....	667,15
12519	Ayuntamiento de Gómses.....	35,10
12520	Ayuntamiento de Caravaca.....	213,84
12521	Idem de Blanca.....	1,552,83
12522	Idem de Centi.....	436,34
12523	Idem de Tolosa.....	10,266,67
12524	Idem de Fuente Alamo.....	10,977
12525	Ayuntamiento de Lorca.....	40,656,15

MES DE MAYO.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12516	Ayuntamiento de Bornos.....	693
12517	Idem de Jerez.....	53,345,60
12518	Idem de Jimena.....	953,34
12519	Idem de los Barrios.....	1,795,72
12520	Idem de Olvera.....	4,412,51
12521	Idem de Setenil.....	262,83
12522	Ayuntamiento de Ville de Mesa.....	382,99
12523	Ayuntamiento de Cartagena.....	4,976,34
12524	Idem de Blanca.....	685,30
12525	Idem de Abanilla.....	2,813,76
12526	Idem de Lorca.....	166,06
12527	Idem de Murcia.....	1,608,40
12528	Idem de Moratilla.....	793,79
12529	Idem de Ulea.....	320,83
12530	Ayuntamiento de Tarazona.....	3,102,31
12531	Ayuntamiento de Priego.....	2,331,46

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12482	Ayuntamiento de Murcia.....	285,96
12483	Idem de Lorquí.....	1,343,65
12484	Idem de Lorca.....	436,33
12485	Idem de Cartagena.....	1,923,20

MES DE JULIO.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12486	Ayuntamiento de Luque.....	2,379,64
12487	Idem de Montemayor.....	226,52
12488	Ayuntamiento de Albelda.....	3,636,91
12489	Idem de Apies.....	63,18

MES DE AGOSTO.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12490	Ayuntamiento de Murcia.....	738,40
12491	Idem de Cartagena.....	483,69
12492	Ayuntamiento de Luesma.....	174,54
12493	Idem de Vistabella.....	68,79
12494	Idem de Villarreal.....	28,27
12495	Idem de Villavieja de Campo.....	58,52
12496	Idem de Cerventería.....	2,05,34
12497	Idem de Mellen.....	2,444,20
12498	Idem de Cubel.....	6,165,32
12499	Idem de Cimballa.....	2,030,78
12500	Idem de Encinaoalba.....	692,55
12501	Idem de Codos.....	4,251,28

MES DE SEPTIEMBRE.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12502	Ayuntamiento de Albelda.....	275,45
12503	Ayuntamiento de Cartagena.....	2,624,76
12504	Idem de Abanilla.....	164,94
12505	Idem de Murcia.....	519,33
12506	Idem de Lorca.....	9,465,70
12507	Ayuntamiento de Novillas.....	616,80
12508	Idem de Paracuellos de la Rivera.....	10,780
12509	Idem de Alborque.....	410,67

MES DE OCTUBRE.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12511	Ayuntamiento de Yepes.....	5,333,75
12512	Idem de Santa Ana de Pusa.....	1,186,99
12513	Ayuntamiento de Villanueva de Giloca.....	7,059,67
12514	Idem de Villalba.....	109,63
12515	Idem de Fuentes de Giloca.....	713,54
12516	Idem de Moratilla.....	472,27
12517	Idem de Moratilla de Campo.....	421,87
12518	Idem de Calatayud.....	423,30
12519	Idem de Ruesca.....	35,39
12520	Idem de Romanos.....	223,09

MES DE NOVIEMBRE.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12522	Ayuntamiento de Agoncillo.....	13,819,70
12523	Idem de Anguiano.....	246,80
12524	Idem de Casa la Reina.....	257,148
12525	Idem de Escalona.....	472,27
12526	Idem de Fuenmayor.....	271,92
12527	Idem de Llorinos.....	265,20
12528	Idem de Logroño.....	1,796,67
12529	Idem de Rincon de Soto.....	2,233
12530	Idem de Villamediana.....	2,050,36
12531	Idem de Villar de Torre.....	6,067,63
12532	Idem de Zarraton.....	1,768,33

MES DE DICIEMBRE.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
12533	Ayuntamiento de Albama.....	10,166,41
12534	Idem de Totana.....	57,131,63
12535	Idem de Mula.....	21,228
12536	Ayuntamiento de Languillo.....	1,332
12537	Ayuntamiento de Talavera.....	8,819,81
12538	Idem de Villaluenga.....	4,066,67
12539	Idem de Santa Cruz del Retamar.....	3,445,33
12540	Idem de Maqueda.....	15,351,74
12541	Idem de Escalona.....	472,27
12542	Idem de Corral de Almaguer.....	21,711,08
12543	Idem de Cuerva.....	6,246,40
12544	Idem de Cobeja.....	6,211,78

Madrid 7 de Noviembre de 1863.—Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ceinos y Villalumbroso, pasando por Cuenca de Campos, Villalon y Frechilla.

Y con obligación de asistir á la clase dos horas diarias, las personas que gusten pueden desde luego dirigir las solicitudes documentadas en forma para acreditar sus méritos al Excmo. Sr. Brigadier Director del Colegio, y presentarse en esta ciudad para sustentar el examen de oposición que se verificará el día 15 de Diciembre próximo.

Segovia 8 de Noviembre de 1863.—El Secretario, Baltasar Valdés Alvaro. 5623-1

Compañía general de Crédito en España.

Estado de su situación en 31 de Octubre de 1863.

ACTIVO.	
Efectivo.....	Rs. vn. 7.470.149,02
Cartera y títulos.....	162.628.434,44
Varios deudores.....	237.569.824,92
Accionos por emitir.....	206.000.000
Rs. vn. 673.608.408,38	
PASIVO.	
Capital.....	Rs. vn. 399.000.000
Varios acreedores.....	274.608.408,38
Rs. vn. 673.608.408,38	

El Jefe de Contabilidad, Bormiuar, V. B.—El Administrador Director, L. Guilluim.

Sociedad Española Mercantil é Industrial.

CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.

Estado de situación de la misma en 31 de Octubre de 1863.

ACTIVO.	
Existencia en metálico.....	Rs. 26.518.622,81
Idem en efectos á realizar y fondos públicos.....	50.370.959,31
En poder de correspondientes.....	1.731.458,35
Varias cuentas deudoras.....	41.608.402,29
Rs. 120.229.442,76	
PASIVO.	
Cuentas corrientes.....	Rs. 20.161.992,15
Varias cuentas acreedoras.....	9.294.150,91
Capital: total de losos de 32.000 acciones de que se compone la primera emisión.....	60.800.000
Rs. 120.229.442,97	

S. E. D. O.—El Subdirector Interventor, Angel Henry, V. B.—Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comisión ejecutiva, Antonio de Gaviro.—El Director, Juan Francisco Canucha.

Banco de Málaga.

Estado mensual en 31 de Octubre de 1863.

ACTIVO.	
Existencia en metálico.....	9.745.278,31
En caja.....	16.825.978,31
Depósitos voluntarios.....	3.222.110
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	30.120.649,61
Préstamos y pignoraciones.....	1.074.008
Corresponsales deudores, y varios.....	1.575.716,56
Valores á cobrar por cuentas corrientes.....	1.252.102,82
Gastos generales de comercio.....	245.102,82
Idem de instalación.....	53.387,76
Edificio del Banco.....	1.274.352,56
Papel del Estado.....	4.000.000
Valores en suspenso.....	534.197
Rs. vn. 58.583.153,07	
PASIVO.	
Capital.....	10.000.000
Billetes emitidos.....	30.000.000
Acreedores por cuentas corrientes.....	7.638.739,37
Corresponsales acreedores, y varios.....	5.199.558,11
Depósitos voluntarios.....	3.222.110
Dividendo á repartir.....	2.400
Fondo de reserva.....	1.600.000
Ganancias y pérdidas.....	1.929.311,59
Rs. vn. 58.583.153,07	

El Tenedor de libros, G. Casadevall.—El Subdirector, Francisco Crooke.—El Director, M. Larros.—V. B.—El Comisario Régio, Manuel Ruiz del Portal.

Crédito Mobiliario Barcelonés.

Estado de la Sociedad en 31 de Octubre de 1863.

ACTIVO.	
Acciones.....	1.200.050
Existencia en caja.....	350.997.439
Préstamos.....	414.373.240
Adjudicaciones al crédito.....	37.533.878
Corresponsales.....	49.246.067
Varios deudores.....	2.466.693.453
4.255.295.687	
PASIVO.	
Capital.....	3.000.000
Cuentas corrientes.....	1.102.333.337
Fondo de reserva.....	4.162.552
Varios acreedores.....	151.707.798
4.255.295.687	
TOTAL ACTIVO.....	4.255.295.687
TOTAL PASIVO.....	4.255.295.687

El Administrador, Vicente Rosell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de exhorto del Sr. Alcalde mayor interino del Pinar del Rio, en la Isla de Cuba, se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Carlos Ponzeta, consistientes en su ajuar y algunos documentos á decidir sus acciones ante referida Autoridad.

Madrid 8 de Noviembre de 1863.—El Sr. Juez, Fernandez.—El Escribano, Cipriano Perez. 5518-7

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el Escribano del número habilitado D. Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de cinco días á la persona hasta ahora desconocida, que sea actualmente tenedora de un talon al portador de la sociedad del Crédito Mobiliario y contra el Banco de España por 200.000 rs. vn. Serie I, núm. 3904, que fué sustraído ó padecido extravío á D. Juan Triberio y Sandino que le habia recibido de dicha Sociedad el 20 de Mayo de 1862 en pago de obras ejecutadas para el ferro-carril del Norte, para que dentro de aquel término comparezca en dicho Juzgado por la citada Escribanía por medio de procurador con poder bastante á contestar la demanda promovida por el expresado Triberio y Sandino sobre que se declare conculcado, nulo y de ningún valor ni efecto el dicho talon, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1863.—Mariano Demetrio de Ortiz. 5578

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta M. H. villa.

Hago saber, que á este Juzgado por la Escribanía del infrascripto ha acudido D. Vicente del Portillo y Gomez, casado, vecino de esta corte, propietario, dador por compra á D. Federico, D. Ricardo y D. Anastasio de Arango, de una casa que antes fueron dos, sitas en el tercer cuartel de esta población y sus calles del Olivo y del Olivar, distinguidas con los números 26 y 27 antiguos, 2 modernos, por la calle del Olivo, y 7 y 9 tambien modernos por la del Olivar, de la manzana 38, y lindan por su izquierda calle del Olivo, con casa núm. 4 del Excmo. Sr. Marqués de Molins, por su derecha la citada calle del Olivar, y por su testero, como casa, núm. 11, de la misma calle del Olivar, propia de D. Felipe José de Labe, solicitada la cancelación de un censo de 44.483 rs. 10 rs. de principal con réditos de 2 y medio por 100 al año, impuesto en virtud de facultad Real por Don Francisco Escudero de la Cueva, como poseedor del mayorazgo que fundó Doña Juliana Arías de la Cueva á favor del mayorazgo, titulado de la Vega, de que era poseedor D. Rodrigo Jimenez Pereira, su hijo y sucesor en escritura de 22 de Septiembre de 1777, ante el Escribano Tomas Gonzalez de San Martín. En su consecuencia he acordado se cite, llame y emplaze por edictos al poseedor de dicho mayorazgo titulado de la Vega, para que en el término de 60 días se presente, ó quien sus derechos tenga á ejercer las acciones que los computan con los oportunos documentos; en inteligencia de que transcurrido sin verificarse se procederá á la cancelación de dicho censo y se hará así constar en el Registro público, según disponen los artículos 381 y 382 de la ley hipotecaria.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1863.—Emilio Bravo.—Por mandato de S. S., Manuel Caldeiro. 564

En virtud de providencia del Licenciado D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta corte, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito en ausencia del propietario, referendada del Escribano de número en la misma D. Cipriano Martinez, como habilitado para el desempeño de la vacante de D. José María, se anuncia por medio del presente y término de ocho días la venta en pública subasta de varios muebles y efectos de casa, que tasados separadamente ascienden todos á la cantidad de 15.840 rs. vn., habiéndose señalado para su remate el día 19 del actual, á las doce, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Las personas que quieran hacer posturas acudan á este acto, que les serán admitidos siendo arreglados.

Madrid 10 de Noviembre de 1863.—Cipriano Martinez. 5677

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta M. H. villa.

Hago saber, que á este Juzgado por la Escribanía del infrascripto ha acudido la Excmo. Sra. Doña Juana O'Ryan y Vazquez, de estado viuda, y su hijo D. Francisco Berroqui y O'Ryan, soltero. Ambos propietarios y vecinos de esta corte, dueños por herencia del Excmo. Sr. D. Pedro Berroqui y Jusse, espexo que fué de la primera y padre del segundo, de una casa sita en el cuarto cuartel de esta población, y su Plaza Mayor con accesorias y fachada á la Cava de San Miguel, números 44 y 43 antiguos, claró núm. 23 y mitad del 23, distinguidos hoy con los números 41 por la primera y 41 por la segunda de la manzana 468, y linda por su derecha con casa de D. Victor Garcia Sapeña, por la izquierda con otra de herederos de D. Eugenio Sempelay, y por su testero hace fachada á la Cava de San Miguel, solicitando la cancelación de los censos siguientes:

Uno de 41.000 rs. de capital retribuido, perteneciente al vínculo memoria de misas que en la parroquia de San Miguel fundó Doña Francisca Ordoñez.

Y el otro, tambien retribuido, de igual capital de 41.000 rs. en favor de las memorias y otras pias que fundó Doña Ana Constante.

En su consecuencia he acordado se cite, llame y emplaze por edictos á los poseedores de dichas fundaciones ó quien sus derechos tenga, para que en término de 60 días se presenten á ejercer las acciones que los computan con los oportunos documentos; en inteligencia de que transcurrido sin verificarse se procederá á la cancelación de dichos censos, y se hará así constar en el Registro público, según disponen los artículos 381 y 382 de la ley hipotecaria.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1863.—Emilio Bravo.—Por mandato de S. S., Manuel Caldeiro. 5675

En su consecuencia he acordado se cite, llame y emplaze por edictos á los poseedores de dichas fundaciones ó quien sus derechos tenga, para que en término de 60 días se presenten á ejercer las acciones que los computan con los oportunos documentos; en inteligencia de que transcurrido sin verificarse se procederá á la cancelación de dichos censos, y se hará así constar en el Registro público, según disponen los artículos 381 y 382 de la ley hipotecaria.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1863.—Emilio Bravo.—Por mandato de S. S., Manuel Caldeiro. 5675

CORTES.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 12 de Noviembre de 1863.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de que el Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del presente mes, trasladaba los Reales decretos expedidos por S. M. en 8 del mismo, y por los cuales se habia servido nombrar Senadores del reino á los señores siguientes:

(Véanse en la parte oficial.)

El Senado quedó enterado, anunciándose que los expresados nombramientos pasarían á la comision de examen de calidades.

El Senado quedó igualmente enterado de que los señores D. Santiago de Tejada y D. Manuel Bermudez de Castro se excusaban de asistir á las sesiones por el mal estado de su salud.

El Senado oyó con sentimiento dos comunicaciones, en una de las cuales se participaba el fallecimiento del Sr. Conde de Mirasol, y en la otra del Sr. D. Juan Aldama.

El Senado quedó enterado de que las comisiones que á continuación se expresan habian elegido respectivamente Presidentes y Secretarios de las mismas: la nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley de organizacion y atribuciones de los tribunales de comercio, á los Sres. D. Pablo Govantes y D. José de Galvez Cañero; la encargada de examinar el proyecto de ley de enganches y reenganches para el servicio militar, á los señores D. Facundo Infante y Conde de Puñonrostro; la que ha de informar sobre el proyecto de ley de bases para la organizacion definitiva de los tribunales de organizacion y atribuciones del Tribunal Supremo y reforma de los recursos de casacion, á los Sres. D. Lorenzo Arrazola y D. Juan Martin Carramolino; la encargada del examen de calidades de los Sres. Senadores nombrados, á los señores Conde de Cerrajería y Marqués de O'Gavan, y la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de jurisdiccion de guerra y marina, á los Sres. D. Lorenzo Arrazola y D. Eusebio Morales Pradevart.

Igualmente quedó de que los Sres. Conde de Villanueva de la Barca, D. Carlos Calderon y Duque de Valencia ingresaban respectivamente en las secciones tercera, cuarta y quinta.

Acto continuo, previa la vena del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion y leyó el proyecto de ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, anunciándose que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

Lectura del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

Ocupando en efecto la tribuna el Sr. Calonge, leyó el referido proyecto, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalando su discusion para el lunes.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Creo, señores, que este proyecto de contestacion al discurso de la Corona es acaso el más ámplio que se ha presentado en España, y por lo mismo, al discutirse, casi se tienen que tocar los puntos más importantes de la gobernacion del Estado. Me parece, pues, que debia concederse algún término más para que los Sres. Senadores examinen con todo detenimiento lo que en ese dictámen se dice, lo que en él se otorga y lo que la conciencia de los Sres. Senadores debiera acaso resistir. El Gobierno viene perfectamente enterado, igualmente que los señores de la comision, de que en general, extra en lucha de condiciones desiguales, y por consecuencia, si no ha de ser una farsa la discusion, es preciso que se dé siquiera dos ó tres días más para que la Cámara pueda prepararse y estudiar detenidamente el proyecto que se somete á su deliberacion.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Camaleño, con sujecion al reglamento, del cual nunca se ha separado esta Cámara, al tener dia de leerse un dictámen debe este ser discutido.

El proyecto de contestacion que acaba de leerse, se imprimirá para repartirlo mañana; y asi quedan tres días completos para que pueda estudiarse antes que se dé principio á la discusion, la cual se ha señalado como orden del dia para el lunes. Yo no puedo hacer lo que su señoría desea, ni siquiera proponer al Senado, porque esta Cámara sabe muy bien lo que prescribe el reglamento, y no hay razon ninguna que autorice la suspension que S. S. desea.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Yo no he impugnado el acuerdo del Sr. Presidente por haber hecho el señalamiento para el tercer dia; y sin negar que ha estado en su derecho, apelo á la probidad y á la inteligencia del Senado para que diga si puede darse algún tiempo más, á fin de que, cuando se apoye este proyecto, sepan los Sres. Senadores lo que aprueban ó lo que combaten.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Camaleño sabe que nunca se ha hecho lo que S. S. propone, no ya tratándose como se trata del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, pero ni aun acerca de dictámenes de leyes inimportantísimas, que exigen un gran estudio. S. S. va á oír leer el artículo del reglamento á que me he referido, y en virtud del cual no puedo complacer á S. S.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Lo sé, y si a pesar de lo que dice se desatiende lo que yo pido, no será culpa mia el que el proyecto de contestacion se discuta sin la preparacion necesaria.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á leer el artículo del reglamento.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: No, Sr. Presidente, no lo necesito; cuando el proyecto que se concede algunos días más, lo he hecho sabiendo lo que el reglamento dispone.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente debe proponer al Senado las dudas que ocurren; y como para mí no hay ninguna, no puedo satisfacer los deseos de S. S.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Si el Sr. Presidente lo resiste....

El Sr. PRESIDENTE: No lo resisto yo; lo resisto el cumplimiento de mi deber.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Bueno, Sr. Presidente; asi sea.

Quedó terminado este incidente.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes: discusion del dictámen de la comision encargada de formular la contestacion al discurso de la Corona.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 12 de Noviembre de 1863.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo la aprobacion de las actas y admision de los respectivos Diputados, que son los siguientes:

Maravillas (Madrid).—D. Joaquin Medina y Rodriguez. Malaga (Cádiz).—D. Francisco Lopez Serrano. Melchite (Zaragoza).—D. Juan Riba. Ronda (Málaga).—D. Antonio Rios Rosas. Villajoiosa (Alicante).—D. Manuel Garcia Barzanallana. Bonavente (Zamora).—D. Benito Diez del Rio. Sueca (Valencia).—D. Manuel Benedito. Olot (Gerona).—D. Luis de Escrivá. Egea de los Caballeros (Zaragoza).—D. Juan Francisco Ramirez. Brihuega (Guadalajara).—D. Justo Hernandez. Fregenal (Badajoz).—D. José Maria Claros. Pasaron á las comisiones de actas varios documentos relativos á las elecciones de Lucena y Liria.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprobaron las de Gandesa, Aracena, Navahermosa, Gándia, Talavera, Nules, Valdemosa, Badajoz, Murviedro, Coin, Durango, El Mar (Valencia), Tortosa, Vitoria, San Justo (Granada), Hinojosa, Martos, Fregenal, Coria, Gujo (Cantabria), Alcañiz, Villavieja, Aranda de Duero y Andujar, y fueron admitidos los señores Lopez Ballesteros, Tenorio, Herreros, Canacho, Marqués de Jura-Real, Polo, Malats, Diaz (D. Ventura), Baron de Cortes, Lopez Dominguez, Ibargoitia, Campo, Bañuelos, Egea, Zaragoza, Garcia Gomez, Serrano y Serrano, Herrero, Anores Bueno, Marqués de Someruelos, de Pedro, Marqués de Pidal, Ortega y Marqués de la Merced.

Igualmente se aprobaron las actas de Berga, Elche de la Sierra, Alariz, Posadas, Pezo (Alicante), Córdoba, Mora (Teruel), Luarca, San Vicente (Valencia), Felanitx y Játiva, segun proponia la comision, admitiéndose á los señores Girona, Garcia Gutierrez, Yañez (D. Matias), Marqués de Villaseca, Campoamor, Conde de Valdelegara, Igual y Cano, Regueral, Romero, Roselló y Osoro.

Del mismo modo se aprobaron las actas de Valdegrana, Chantada, Egea, Vilafranca del Bierzo, Santiago (Sevilla) y Santa Fé (Granada), quedando admitidos los Sres. Conde de Torre Penela, Calzada y Conde de la Conquista, y suspendiéndose la admision de los demás hasta que presenten los documentos relativos á su aptitud legal.

Se aprobó el dictámen de la comision aprobando el acta de San Pablo (Barcelona), y previniendo se dé cuenta al Gobierno de la renuncia del Sr. Madoz, Diputado electo por dicho distrito.

El Sr. ORTEGA: No he oido leer mi nombre en la lista de las actas que ayer se presentaron, y hoy no se ha preguntado si se aprueba mi acta y se me admite.

El Sr. SECRETARIO (Model): Se ha leido el acta de V. S. por el distrito de Aranda, y está V. S. proclamado Diputado.

El Sr. PRESIDENTE: Está terminado este incidente.

Pasaron á la comision varios documentos sobre la eleccion de Duesias.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las tres.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El 19 próximo, dias de S. M. la REINA, se abrirá al público el Museo de Ingenieros, establecido nuevamente en las dependencias que ocupaba en el edificio de Buenavista la Direccion general del mismo Cuerpo.

Segun dice un periódico, ayer á la una de la tarde se ha hecho la prueba con una de las máquinas de ensayos ordinarias que debe servir muy en breve en la línea de Santa Cruz á Córdoba. El coche empleado en el ensayo es elegante y cómodo. Las personas que han montado en él han convenido en que tiene un movimiento tan suave ó más que el ferro-carril. La máquina le arrastra con gran facilidad. En el wagon se contaban 62 personas, pues montaron cuantos quisieron. Por causa de la mala traza, y con el deseo de complacer las muchas personas que se separaron su vuelta, hizo su regreso á poco de salir, siempre con gran seguridad en su marcha, y regularidad en el movimiento.

Catorce es el número de casas que parece se van á construir en el espacioso terreno que ocupaba el antiguo convento de los Basillos, cuya demolicion debe quedar muy pronto terminada.

El Telégrafo, periódico de Barcelona, publica un artículo de D. Florencio Jarrar, dando noticia de un antiguo poema castellano, todavía inédito y desconocido generalmente, distinto del Poema de Alfonso Onceno, del que se ha dicho iba á entrar en prensa por orden de S. M. inmediatamente. Este verso sobre un asunto histórico, y perteneciente al siglo XIV; y el de que el Telégrafo da á conocer grandes trozos, versa sobre un asunto religioso, y es del siglo XIII. El Sr. Jarrar cree que no son todavía estos dos poemas las últimas producciones inéditas que permanecen ocultas en nuestros archivos y bibliotecas.

BOLETIN DE TEATROS.

SS. MM. la REINA y el Rey y su augusta hija la Infanta Doña Isabel honraron anoche el Teatro Real, donde hizo su primera salida con La Somnambula la célebre Adolina Patti. El efecto que la joven artista produjo fué inmenso, sobretodo en el rondó final, que cantó de una manera incomparable. El público la llamó á la escena repetidas veces, obsequiándola con ramos de flores, y saludándola con vivo entusiasmo.

El tenor Naudin obtuvo tambien felicísima acogida, siendo muy aplaudido y llamado á las tablas en su aria del tercer acto.

SS. MM. y A. dieron señaladas muestras de lo complacidas que quedaron del espectáculo, y no abandonaron su palco hasta la conclusion.

ANUNCIOS.

CRÉDITO CASTELLANO.—POR REAL ORDEN DE 27 de Octubre próximo pasado se ha servido S. M. la REINA (Q. D. G.) anular la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada el día 1.º de Julio del corriente año, y mandar que se convoque otra nueva, la cual habrá de resolver acerca de los asuntos que á aquella se sometieron de conformidad con los artículos 40 y 46 de los estatutos sociales.

En su consecuencia, para complementar lo que la expresada Real orden previene, y cumpliendo igualmente lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, la Junta de gobierno en sesion de ayer ha acordado convocar nuevamente á los señores accionistas del Crédito Castellano, que habrán de reunirse en junta extraordinaria el día 15 de Diciembre próximo, á las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad.

Para tener derecho de asistencia á la junta es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositándolas en la Caja social 45 días antes del señalado para la reunion de aquella, ó sea hasta el 30 inclusive del presente mes.

La Caja, al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional, en el que constará el número de ellas y hora en que se verifique el depósito. Dicho resguardo deberá ser entregado en la Secretaría de la Sociedad, y está en vista de él, extenderá la credencial correspondiente.

Valadolid 7 de Noviembre de 1863.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Luis Polanco. 5672

SE VENDEN EN PÚBLICA SUBASTA 4.013 ENCINAS de la posesion denominada la Campiñuela, en Córdoba, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernán Núñez, celebrándose dobles y simultáneos remates el día 23 del corriente, á las doce de él, en las oficinas de S. E. calle de Santa Isabel, números 43 y 44, y en dicha ciudad de Córdoba en la casa de su Administrador D. José María Cadenas, calle del Paraiso, núm. 3, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones bajo de las cuales han de verificarse dichos remates.

Madrid 11 de Noviembre de 1863.—Carlos G. Laguna. 5676

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELÁMPAGO.—La Junta directiva de esta sociedad ha acordado repartir el dividendo activo núm. 7, de 1.000 rs. por acción, á las señores accionistas de la misma, los cuales se presentarán á percibir las cantidades que les correspondan desde el día 14 del presente, y horas de diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en casa del Sr. Tesorero, plazuela del Angel, núm. 40, cuarto segundo.

Madrid 11 de Noviembre de 1863.—P. A. de la Junta, el Secretario, Carlos Gil. 5663-1

FONTEALS Y COMPAÑIA EN LIQUIDACION.—Por acuerdo de los socios se saca á subasta la fabrica de vapor de hilados y tejidos sita en Tarragona y calles de Castaños, Smith y plaz de los Infantes, con sus patios, habitacion, almacenes y demás dependencias. El acta tendrá lugar en el salon del mismo establecimiento el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para que se oiga una licitacion real, sin que se admita proposicion alguna que no cubra el tipo de 46.000 duros, y se hará la adjudicacion a favor del más benéfico postor. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el propio local, facilitándose además la inspeccion de los edificios, máquinas y terrenos que se ponen en venta.

5653-7

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ, á la mayor brevedad, la magnífica fragata clipper española Luisita, al mando de su acreditado Capitan D. Robustiano de Gorda.

Adulte carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 5650-2

LA PENINSULAR.—VENTA DE FINCAS DE LA COMPAÑIA.—La Direccion de la misma procederá á la venta de las casas construidas en Madrid y Alicante, en la forma prevenida en sus estatutos, el día 22 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el salon de Capellanes de esta corte, y en Alicante en las oficinas de la Subdireccion, calle de Argensola, núm. 5.

Madrid.—Una casa calle de Leon, núm. 19, con vuelta á la de las Huertas.

Idem.—Una casa calle de las Huertas, núm. 29 duplicado.

Alicante.—Dos casas, números 3 y 4, calle de Bellón. La subasta será simultánea en Madrid y Alicante, por lo que respecta á las casas de esta ciudad.

Los planos, precios y condiciones estarán de manifiesto desde este dia en las oficinas de la Direccion en esta corte, calle del Sordo, núm. 27, y en Alicante en la Subdireccion, calle de Argensola, núm. 5.

Los que deseen ver las casas, podrán hacerlo de diez á cinco todos los dias hasta la vespera del remate.

Madrid 3 de Octubre de 1863.—El Director general, Pascual Madoz. 5672-2

SANTO DEL DIA.

San Eugenio, tercer Arzobispo de Toledo, San Estanislao de Koscza, y San Honobono.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1863.

BORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.....	703,32	3,9	4,9	N.....	Nubes.
9 m.....	703,31	5,4	6,8	S. O.....	Idem.
12.....	702,32	7,7	9,5	N.....	Idem.
3.....	702,48	7,6	9,5	N.....	Idem.
6.....	703,79	5,2	6,5	N.....	Cubierto.
9 m.....	704,23	4,3	5,4	N.....	Al. nubes
Temperatura máxima del día..... 11,8 14,7					
Temperatura máxima al sol..... 14,1 17,6					
Temperatura mínima del día..... 3,5 4,4					
Evaporacion en las 24 horas..... 2,7 milímetros.					

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEOMÉTRICAS.—Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1863.

LOCALIDAD.	Altura barométrica al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados Celsius.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
Zar. á las 9 mañ.....	753,8	7,5	O. N. O.	V. h	Casi d.º.	Gran ol.
Bilbao id.....	758,9	8,0	N. O.	V. fle.	C.ª, lluvia	»
San't id.....	765,4	8,0	N. O.	V. fle.	Idem.	»
San't id.....	765,4	10,0	Norte.	Calma	Nubes.....	»
Burgos id.....	762,2	9,0	N. N. O.	Idem.	Cubierto.	»
Soria id.....	756,7	4,4	O. N. O.	Viento del N.	Idem.	»
Salam. id.....	760,3	6,4	N. N. O.	Idem.	Nubes.....	»
Madrid id.....	761,4	6,8	S. O.	Brisa.	Idem.....	»
Albac. id.....	761,2	7,1	Idem.	Viento del N.	Idem.....	»
Sevilla id.....	764,2	14,3	Idem.	Idem.	Idem.....	»
S. F.ª á las 8 mañ.....	762,7	11,6	N. N. O.	V. fle.	Casi cub.	Muy gr.ª
Gran. á las 9 mañ.....	760,5	9,4	O. N. O.	Viento	Idem.....	»

Observatorio Imperial de Paris.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Noviembre de 1863 por las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	767,0	6,0	O.....	Brama.
Paris.....	771,0	7,7	Nulo.....	Cubierto.
Bayona.....	771,0	4,0	E.....	Idem.
Breuslas.....	772,7	4,0	N. O.....	Nubes.
Viena.....	770,3	3,0	S. O.....	Alguna nube
Furth.....	768,0	1,8	Nulo.....	Nubes.
Virta.....	766,4	7,0	O.....	Seren.
Roma.....	761,5	8,0	N.....	Despejado.
Florenca.....	763,1	9,5	N.....	Seren.
S. Petersburgo.....	»	»	»	»
Constantinopla.....	»	»	»	»
Stokholm.....	»	»	»	»
Copenhague.....	»	»	»	»
Greenwich.....	768,4			